

Hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 106, se ajusta al mandamiento, liquidación anterior, tabla de la Superfinanciera y se debe actualizar al 20 de noviembre de 2022. Se corrió traslado listado 6 octubre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00439 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: EJECUTIVO MINIMA.
Demandante: ANA AMIRA FERNANDEZ DE RICO. Apo: Martha J. Parra.
Demandado: CLIMACO ARDILA GARCIA.

Pamplona, Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANA AMIRA FERNANDEZ DE RICO, contra CLIMACO ARDILA GARCIA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante vista folio 106, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla para actualizarla al 20 de noviembre de 2022, así:

CAPITALES						18.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						10.985.592,53
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20		247.928,32
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31		376.676,91
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		373.866,81
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28		341.673,44
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31		375.673,66
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30		361.612,23
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31		371.857,71
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30		359.667,78
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31		371.053,63
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		372.259,65
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30		359.278,71
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31		369.042,33
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30		360.834,63
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31		376.676,91
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31		380.686,03
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28		355.395,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31		396.859,32
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30		395.204,55
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31		421.423,13
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30		420.958,92
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31		452.191,63

AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	470.245,80
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	479.110,93
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	516.261,76
OCTNOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	20	347.355,29
TOTAL INTERESES:					20.639.387,88
TOTAL CAPITAL E INTERES:					38.639.387,88

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 069: Hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc61324d190a7a29eac92d9c490a5cf70bf734eb7906f7dd0041c8664ed3250**

Documento generado en 22/11/2022 08:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2018-00551

Capital \$ **4.518.223,00**

Saldo intereses de mora al 15-Mar-2021 \$ **3.194.373,92**

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
16/03/21	31/03/21	17,41	8,71 0,0438356	16	4.518.223,00	46.188,96
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66 0,0821918	30	4.518.223,00	86.541,02
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61 0,0849315	31	4.518.223,00	89.034,48
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61 0,0821918	30	4.518.223,00	86.090,09
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59 0,0849315	31	4.518.223,00	88.847,86
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62 0,0849315	31	4.518.223,00	89.127,77
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60 0,0821918	30	4.518.223,00	85.999,84
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54 0,0849315	31	4.518.223,00	88.380,94
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64 0,0821918	30	4.518.223,00	86.360,71
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73 0,0849315	31	4.518.223,00	90.152,54
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83 0,0849315	31	4.518.223,00	91.082,02
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15 0,0767123	28	4.518.223,00	84.857,04
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235 0,0849315	31	4.518.223,00	94.825,91
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525 0,0821918	30	4.518.223,00	94.309,42
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855 0,0849315	31	4.518.223,00	100.494,63
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2 0,0821918	30	4.518.223,00	100.237,55
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64 0,0849315	31	4.518.223,00	107.566,08
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105 0,0849315	31	4.518.223,00	111.700,61
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75 0,0821918	30	4.518.223,00	113.537,22
						=====
						1.735.334,65

Capital 4.518.223,00

Saldo intereses de mora al 15-Mar-2021 3.194.373,92

Intereses a la fecha 1.735.334,65

TOTAL ADEUDADO 9.447.931,57

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

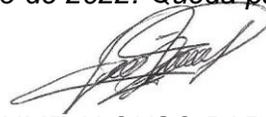


JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12

Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00511 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: YOLANDA CAPACHO PABÓN.

Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra YOLANDA CAPACHO PABÓN, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 069 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19fb5fb2cbe0fac95b105160537b25813957f62fdece8a9283119c76bc85213**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALOMÓN PEREZ ROJAS
DEMANDADO: NINI YOANA SUAREZ FIGUEROA
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00189 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la procedencia y extemporaneidad del recurso de queja presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, este despacho resolvió no reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, la cual había decretado el desistimiento tácito dentro del presente proceso; en dicha providencia igualmente se rechazó el recurso de apelación subsidiario por improcedente al tratarse de un proceso de única cuantía.

Contra la referida providencia la apoderada demandante interpone recurso de queja y en subsidio reposición reiterando las inconformidades expuestas en el recurso de reposición y por cuanto considera que se desconoció lo establecido en el artículo 317 del CGP que señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto devolutivo.

En el presente caso se tiene que, la providencia del 10 de octubre de 2022 fue notificada a través del estado No. 063 del 11 de octubre de 2022, debiéndose presentar el respectivo recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 318 del CPG, por cuanto el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, es decir que el término para interponerlo expiraba el 14 de octubre de 2022 a las 6 pm, pero el recurso de queja fue enviado vía electrónica al buzón del juzgado el 19 de octubre de 2022 a las 4:26 pm, resultando su presentación todas luces extemporánea.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 352 del CGP establece: "*Procedencia. Cuando **el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*" (Resaltado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 353 ibidem preceptúa: "*Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***"

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la

reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a las normas en cita es evidente que el recurso de queja presentado por la parte demandada resulta improcedente teniendo en cuenta que no se dan las exigencias procesales para su concesión, por cuanto **(i)** esta operadora judicial, en el presente trámite, no es de primera instancia sino de única instancia; **(ii)** la norma exige que el recurso de queja se interponga como subsidiario al de reposición contra el auto que negó la apelación, salvo que la providencia sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, y en el presente caso el recurso de queja se interpone de manera directa contra el auto del 10 de octubre de 2022 y en subsidio presenta recurso de reposición.

Conforme a las anteriores precisiones, el recurso de queja resulta a todas luces improcedente por no haberse formulado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 069. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045af8361417a1435ce7e6b8fe90b26fd937ee7edaaf6031fe9359160b9c804a**

Documento generado en 22/11/2022 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
DEMANDADO: MARTHA E. GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00342 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede a esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de nulidad por perdida de competencia propuesta por el apoderado de la señora MARTHA E. GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado el Sr. HENRY ACEROS OJEDA impetró demanda ejecutiva de menor cuantía frente a los señores MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES como herederas determinadas de JORGE ELIECER SARMIENTO COTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 26 de agosto de 2019.

La parte actora realizó las gestiones de notificación a las partes, siendo el último de los notificados el curador adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE el 26 de febrero de 2020.

Posteriormente, debido a la declaración de emergencia sanitaria por causa del coronavirus, se decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Luego de diversas actuaciones, entre ellas, resolución de excepciones previas, resolución de recurso de reposición y tramite de excepciones de fondo, en audiencia del 3 de septiembre de 2021, se declaró la nulidad propuesta por la demandada Zaida Milena Sarmiento Torres, por lo cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente en dicha

audiencia, otorgándose los términos correspondientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el fin de proceder a señalar nueva fecha para continuar con la diligencia.

A continuación, el 10 de septiembre de 2021, se corre traslado del recurso reposición propuesto contra mandamiento por el abogado Jaime H. Rincón C. El 14 de septiembre contesta el recurso el apoderado demandante. El 25 de octubre de 2021 pasa al despacho para resolver recurso. El 2 de diciembre de 2021, se niega el recurso y se ordena correr traslado excepción prescripción de la acción cambiaria. Se presenta reposición y apelación contra el anterior auto por el apoderado Cesar A, Contreras M. El 15 de diciembre de 2021, se presenta escrito excepción por parte de Jaime H. Rincón C. El 3 de mayo de 2022, en listado del se corre traslado del recurso de reposición. Pasa al Despacho el 9 de mayo de 2022. El 23 de mayo de 2022, se niega recurso reposición e improcedente el de apelación corre traslado excepción de fondo de prescripción de la acción. El 2 de junio de 2022, el apoderado demandante se manifiesta sobre la excepción propuesta. El 23 de junio de 2022, se señala fecha para audiencia y decretan pruebas. El 28 de julio de 2022, por auto se reprograma la audiencia anterior y se señala nueva fecha. El 22 de agosto de 2022, se aplaza audiencia y reprograma nueva fecha. El 20 de septiembre de 2022, se abre audiencia y aplaza a solicitud del curador, haciendo requerimiento a la secretaría y señalando nueva fecha.

Finalmente, en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2022, el despacho accedió a la suspensión de la misma, atendiendo la petición del apoderado de la demandada, MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, quien fundamento su petición con el fin de acudir a la acción de tutela por considerar vulnerados los derechos de su representada con la decisión del despacho de aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a las demandadas ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES Y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES.

Una vez interpuesta la tutela contra este despacho, se evidenció que la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ no interpuso la tutela por lo manifestado en la audiencia, sino para aducir la pérdida de competencia de esta operadora judicial.

Una vez resuelta la acción de tutela, la cual fue declarada improcedente, este despacho procedió mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, a prorrogar la competencia para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis (6) meses más.

Estando el proceso al despacho para proferir la citada providencia, el apoderado de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ presenta solicitud de nulidad de conformidad al artículo 121 del CGP, de la cual corrió traslado a las otras partes conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 quienes durante el término del traslado no realizaron manifestación alguna.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento de la solicitud de nulidad, manifiesta el incidentante que se profirió Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 26 de agosto de 2019 y que en audiencia del 18 de agosto de 2021 se declaró la NULIDAD de la notificación a la señora Demandada ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES al quedar demostrado que su domicilio no era en la ciudad de Pamplona, ordenándose notificarle nuevamente en debida forma para brindarle el término de ejercicio al derecho de contradicción.

Señala que, una vez corregida la notificación, se citó y llevó a cabo la audiencia inicial el 14 de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que conforme al inciso 1 del artículo 121 del C.G.P. el Despacho habría perdido competencia para adelantar el asunto, pero se le hizo imposible advertir dicha situación cuando se efectuó una medida de saneamiento durante la mencionada audiencia, por cuanto al solicitar el uso de la palabra para advertirlo le fue negada.

Reitera que el mandamiento de pago se profirió el 26 de agosto de 2019 y a la fecha no se ha emitido Sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Revisado el expediente y conforme a la norma en cita, el término para dictar sentencia de primera o única instancia es de un año, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y tal como se reseñó en el ítem de la relación procesal, la última notificación del mandamiento de pago se efectuó en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2021, es decir, que desde esa fecha empezaría a computarse el término previsto en el artículo 121 del CGP, cuyo vencimiento sería el 2 de septiembre de 2022.

Sea lo primero hacer la salvedad que el proceso no ha permanecido inactivo, sino que en el transcurso del mismo se han adelantado diversas y múltiples actuaciones conforme se relacionó en acápite anterior.

Ahora bien, con fundamento en la certificación expedida por la Secretaría del Despacho, que forma parte de esta providencia, se observa que en diversas ocasiones se suspendieron términos o se produjo interrupción del proceso, ya por acuerdo de los extremos, o por trámite de recursos propuestos por las partes, por causas externas, tales como comisiones de servicio y comisiones escrutadoras, por vacancia judicial de fin de año y semana santa, por permisos concedidos a la titular del despacho y solicitudes de aplazamiento elevadas por las partes, arrojando un total de 55 días de suspensión y/o interrupción de términos; actuaciones que pueden ser constatadas dentro del trámite del proceso.

De otra parte, se hace necesario dejar constancia que, en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2022 de ninguna manera se cercenó al apoderado de la demandada la oportunidad para elevar la solicitud de pérdida de competencia, pues tal como lo estableció el juez

constitucional que conoció de la petición de resguardo, el apoderado no la alegó en ningún momento ni hizo alusión a ella, es más, al otorgársele el uso de la palabra solicitó la suspensión de la misma para acudir a la acción de tutela, pero por su inconformidad con las decisiones adoptadas con ocasión al desistimiento de pretensiones que hiciera el demandante frente a dos de las demandadas, tal como quedó consignado en la grabación de la audiencia.

Tal como se dijo, se contabilizaron por parte de la Secretaría de este Despacho 55 días en los cuales no corrieron términos, y, teniendo en cuenta que el término del año fenecía el 2 de septiembre de 2022, pero, que, con el margen de los 55 días, realmente el vencimiento se produciría, en ese momento, el 27 de octubre de 2022, en tal virtud, todas las actuaciones adelantadas en audiencia del 14 de octubre de 2022, están revestidas de valides, pues esta operadora judicial no había perdido competencia, como tampoco la ha perdido a la fecha de esta providencia, bajo las circunstancias que paso a explicar:

Debe tenerse en cuenta que el proceso fue prestado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona para el trámite de la acción constitucional impetrada por la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, préstamo que se produjo desde el 24 de octubre de 2022 hasta el viernes 4 de noviembre, fecha en la que se devolvió el expediente y se notificó el correspondiente fallo. Interrumpiéndose entonces el término de contabilización cuyo vencimiento ocurriría el 27 de octubre. Bajo este contexto es evidente que la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, que dispuso prorrogar el término de competencia por seis meses más, conforme a lo establecido en el artículo 121 del CGP, se produjo dentro del término del año siguiente a la última notificación, motivo por el cual la nulidad propuesta por la demandada está llamada al fracaso.

Ahora bien, cabe recordar que con la declaratoria de inexecutable de la expresión "pleno derecho" contenida en el artículo el artículo 121 del CGP, efectuada por la Corte Constitucional, la nulidad de pérdida de competencia debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia y puede sanearse de conformidad a los artículo 132 y siguientes del CGP; es decir, que aun, en el supuesto que a la demandada le asistiera razón y el término de un año hubiera

vencido el 2 de septiembre de 2022, se observa en el expedientes actuaciones con posterioridad a esta fecha por parte de su apoderado, tales como la asistencia a las audiencias del 20 de septiembre y 14 de octubre, sin que en dichas intervenciones hubiera alegado la supuesta pérdida de competencia; en estas circunstancias surge evidente que con estas actuaciones e intervenciones desplegadas sin reclamar la nulidad, ésta, suponiendo su existencia, quedó saneada tal como lo impone el artículo 136 ibidem.

Sobre la lealtad procesal la Corte Constitucional ha precisado que: *"En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, **es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;** (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**"* (Sentencia T-341 de 2018) (Resaltado fuera de texto original)

Nótese como, conforme a la exposición de las fechas de las últimas actuaciones adelantadas dentro del proceso, esta operadora judicial se encontraba dentro del plazo para proferir fallo sin necesidad de prorrogar la competencia, sin embargo, es precisamente el apoderado de la demandada que hoy propone la nulidad, quien solicitó la suspensión de la diligencia, para pedir protección constitucional aduciendo razones, muy diferentes a las plateadas finamente ante el juez constitucional, pues ante él alegó la pérdida de competencia y no ante el juez de conocimiento como era lo procedente; posteriormente, ante el fallo adverso a su pretensión procede a solicitarla al despacho, habiendo hecho uso, a todas luces, de actuaciones dilatorias para que, cuando presentada dicha solicitud al despacho, presuntamente ya se hubiera perdido competencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite procesal pertinente, es decir la diligencia programada para el día 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 069. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee9e9a0dada3071d0532c2d0ae8b004a86362c2ab1d14f1066bb829148c531**

Documento generado en 22/11/2022 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado del demandado se manifestó sobre el traslado del contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS SUAREZ ESPINOSA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SUAREZ ESPINOSA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00062 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del presente proceso.

El artículo 2469 del C.C. preceptúa: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

A su turno el artículo 312 del CGP establece que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

En el presente caso los señores ELIAS SUAREZ ESPINOSA y ELIAS SUAREZ ESPINOSA suscribieron un contrato de transacción de fecha 28 de abril de 2022, allegado a este despacho el 1 de noviembre de 2022; en la clausula tercera de dicho contrato se estableció que a la firma del

contrato las partes se obligaban a dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Una vez allegado el contrato por la parte demandante, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada, traslado que fue descorrido por el apoderado del demandado, quien solicitó aprobar el acuerdo suscrito entre las partes y dar por terminado el proceso.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que: "(...) *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

(...)

"c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)"

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al artículo 312 del CGP

CUARTO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente por transacción, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 069. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1c54e26d899fc40ca8b81cd792fed76f2168cc5b9715ec62df9d6b0e019c0**

Documento generado en 22/11/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA GALVIS BOLÍVAR
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00230 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado especial del Banco Bogotá S.A. conforme a la Escritura Pública número 8300 del 12 de octubre de 2017, coadyuvado por el apoderado de la entidad, reconocido dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por los apoderados de la entidad demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia

que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 069. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8553276bb9c78877d1196fff98b403777031182896f2a6f40a4ac8e95d0d67c**

Documento generado en 22/11/2022 08:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
DEMANDADO: KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00301 00

Subsanada en término la anterior demanda y toda vez que, del título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.; y el art 14 de la Ley 820 de 2003, se

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA** representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G y en contra de los señores **KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA.**

por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000) por concepto de cánones de arrendamientos adeudados.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000) por concepto de Clausula Penal.

TERCERO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de los Sres. **KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA,** para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2022 00301 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación..

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 69, hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf51a19aabae4293c8bc88d93422aace0c2e88788a2389133ef9c987ad87166**

Documento generado en 22/11/2022 08:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAZMÍN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
DEMANDADO: LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO, JHON ALEXIS FLÓREZ
CARVAJAL Y VÍCTOR MANUEL JAIMES PORTILLA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00302 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 069, hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4b091b4d3422ecfc61a6566795d7226fe338264f266252afc6c34996a4fd9**

Documento generado en 22/11/2022 08:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00307 00

Subsanada en término la anterior demanda y toda vez que, del título ejecutivo aportado letra de cambio como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OMAR PÉREZ ROJAS** y en contra de los señores **YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA**, por las siguientes sumas:

Letra de Cambio No. 21113889570

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto. Mas la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 14 de septiembre de 2021, hasta el 12 de octubre de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a parte demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 069, hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f57889117862740dd9f7ca38cbcbd1578fb1ca7be1bc88198580ff8a4f0c99**

Documento generado en 22/11/2022 08:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NELSON JAIMES PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: REINALDO JAIMES SANDOVAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00319 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de uno de los apoderados demandantes.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 069. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84f6331a3c89d9fad3309ad1108c5dca23a7e386d239a4f7e8d9947a48ee04**

Documento generado en 22/11/2022 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN.

DEMANDADO: JUAN CARLOS BENAVIDES BACCA, EDITH CELINA BACCA SANCHEZ y YAJAIRA MENESES MANZANO.

I. RELACIÓN PROCESAL

La abogada DECSIKA YOJANA BOTIA en su condición de apoderada de la parte actora, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando *“no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del caso, encontramos que la apoderada de la parte solicita en la PRETENSION 1 se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el señor OMAR LUNA SUESCUN propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON como arrendador y JUAN CARLOS BENAVIDES BACCA, EDITH CELINA BACCA SANCHEZ Y YAJAIRA MENESES MANZANO como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 no 5-29 piso 2 centro en el municipio de Pamplona, celebrado el día 15 de octubre de 2016, debido a que el propietario lo necesita para remodelación, reparación y uso propio y más adelante en la PRETENSION 3 menciona que no se escuche a los demandados JUAN CARLOS BENAVIDES BACCA, EDITH CELINA BACCA SANCHEZ Y YAJAIRA MENESES MANZANO como arrendatarios durante el transcurso del proceso mientras no demuestren encontrarse al día en el pago del canon de arrendamiento y a la fecha consignen el valor de dos millones seiscientos doce mil trescientos diecinueve pesos (\$2.612.319) saldo en mora por concepto de canon de arrendamiento saldo del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2022, canon del 15 de Octubre al 14 de Septiembre de 2022 y los que se lleguen a causar dentro del trámite procesal y mientras el demandado permanezca en el inmueble; motivo por el cual deberá aclarar los hechos de la demanda, 5º, 6º y 8º en los cuales se habla de un desahucio y el 9º que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en la cláusula número 2.0 del contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a saldo del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2022 y también se echa de menos el hecho cuarto.

De lo anterior, no se tiene claridad sobre la causal invocada por la parte demandante para pedir la restitución del inmueble por desahucio o por incumplimiento en pago de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de uno de los requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 del artículo 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la Abogada DECSIKA YOJANA BOTIA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 23 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m., se notifica en estado No. 069.

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa55b175c2e0970796e9ef29197d2962a7fbe4eadc830e787b9234f8c87372f**

Documento generado en 22/11/2022 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE OCAMPO ORTIZ
DEMANDADO: MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00337 00

Encontrándose el presente expediente al despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que precisamente al no haberse proferido auto de mandamiento de pago, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66670fc2dda1eebf982068c7581d836fabf64e8919a02090adc51e274df6147c**

Documento generado en 22/11/2022 08:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>